

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

757/2018

Nombre del sujeto obligado

**AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEPATITLÁN.**

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"No se ve respuesta..." (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que por un error involuntario no pudo subir la respuesta a infomex, sin embargo la notificó vía correo electrónico y en tiempo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
757/2018.SUJETO OBLIGADO: **AGUA Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEPATITLÁN.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio
de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 757/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 01937318, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Por este medio le solicito amablemente que se me compartan los estados financieros y el desglose de los gastos respecto al presupuesto asignado en 2017. (Sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 15 de mayo, generándose número de folio 03102, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"No se ve respuesta" (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 757/2018**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/529/2018, el día 23 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT-ASTEPA-31/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 08 ocho de junio del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 1 de junio, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 31 de mayo del año en curso, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPATILÁN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 01937318	
Fecha de la presentación de la solicitud	19/abril/2018
Termino para notificar la respuesta:	2/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	3/mayo/2018
Concluye término para interposición:	23/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/mayo/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que se emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 19 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 01937318, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, cabe precisar que el sujeto obligado manifiesta que por un error involuntario señaló en el sistema infomex que no era competente, por lo que no le permitió subir la respuesta correspondiente, procediendo a remitirla al correo electrónico del recurrente el mismo día 20 de abril, acreditándolo mediante las constancias correspondientes.

Además, cabe señalar que de la respuesta se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

Se tiene por recibida su solicitud de transparencia presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ante esta Unidad de Transparencia, recibida el día 19 de Abril del Año en curso, a la cual se le asignó el número de expediente interno **UT-25/2018**, y con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 79, 83, 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por este medio le informo que su solicitud se determinó en sentido **AFIRMATIVO** por a tratarse de información **FUNDAMENTAL**.

En relación a la información solicitada, hago de su conocimiento que los estados financieros se encuentran publicados en nuestro portal web, asimismo encontrará el presupuesto de ingresos y egresos, balance general y estado de resultados en el mismo portal web, en particular en la fracción **V** inciso **i**, mismo que podrá consultar en el siguiente link: <https://www.tepatitlan.gob.mx/estepa/transparencia/articulo8/>

Sin otro particular, me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO, 20 DE ABRIL DEL 2018.


LIC. JOSEFINA VALENZUELA MARTÍN
Titular de la Unidad de Transparencia e Información
Pública del Organismo Operador ASTEPA.

C.C.P. / Archivos

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (331) 3600 5745

derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día 20 de abril, vía correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

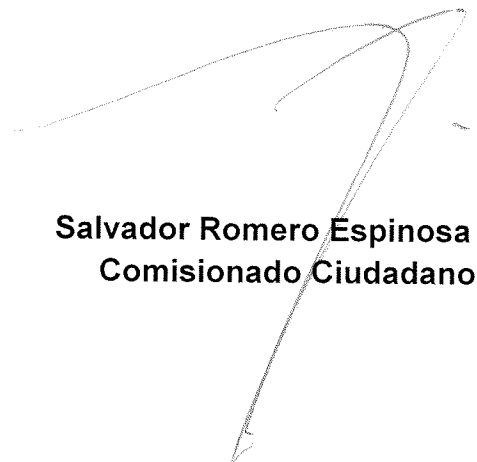
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 757/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 7 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
XGRJ